



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2023 TAD

En Madrid, a 15 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. /// en nombre y representación de la entidad Club ****, D. XXX y D. YYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2023, que confirma la Resolución de 4 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 19 de mayo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. /// en nombre y representación de la entidad Club ****, D. XXX y D. YYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2023, que confirma la Resolución de 4 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF.

En la resolución de 4 de abril de 2023 el Juez Disciplinario Único de la RFEF impuso las siguientes sanciones:

. A D. XXX multa en cuantía de 500 euros por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

. A D. YYY multa en cuantía de 1.802 euros por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF.

Los hechos de los que traen causa las siguientes sanciones son los siguientes:

En el partido del campeonato nacional de liga de segunda B celebrado el día 12 de febrero de 2023 entre los equipos ABC y **** CF el oficial informador de la RFEF en el encuentro de referencia emitió informe en el que se hacía constar lo siguiente:

*«Al término del encuentro y cuando aún me encontraba en el Palco del estadio, sentado junto a la puerta de entrada/salida, se dirigió hacia mí el Vicepresidente del ****, Don XXX, conocido como "XXX", empleando los siguientes términos: "¡No veas tu amigo, se ha lucido!", mientras me miraba y abandonaba el palco. Sin embargo, volvió a entrar, para en esta ocasión decirme mientras golpeaba mi hombro izquierdo en repetidas ocasiones: "¡Otra cosa que te voy a decir, tu no me has pitado a mí en Primera División en tu vida, a ver si en los informes esos que no valen para nada pones bien las cosas!". A este señor le acompañaban dos personas más: La que le seguía, no pude identificarla en ese momento ni después del encuentro,*



*pero a la última sí que pude identificarla a posteriori, se trata del Director Deportivo del ****, el Sr. YYY, quien antes de abandonar el palco se dirigió hacia mí, empleando los siguientes términos: " ¡Tú no te preocupes que la próxima vez que nos veamos te vas a enterar!", al mismo tiempo que me miraba desafiante»*

Segundo. Con fecha 23 de mayo de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 24 de mayo de 2023.

Tercero. Con fecha 24 de mayo de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Cuarto. Con fecha 7 de junio de 2023 por parte de los recurrentes se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. En su escrito de recurso esgrimen el recurrente diversos motivos tanto de índole formal como de fondo. Empezaremos por los primeros.

Como motivos de nulidad de la resolución combatida señala el recurrente los siguientes.

1. El plazo de tres días para la puesta de manifiesto del expediente y proposición de prueba resulta contrario a derecho. Y con base en ello se solicita la nulidad del procedimiento, por cuanto el mismo adolece de graves defectos que sitúan a los afectados en indudable posición de indefensión.
2. Inexistencia de valoración de la prueba practicada. Falta de adecuación al procedimiento. Nulidad Procedimiento. Indefensión.

En el primero de los apartados considera el recurrente que el plazo de tres días que el instructor concedió para la puesta de manifiesto del expediente y para la proposición de prueba resulta contrario a derecho y se encuentra por debajo del mínimo legal. Argumenta el recurrente que, aunque la Ley 39/2022 del deporte deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales el establecimiento de su propio sistema de infracciones y sanciones ello ha de respetar los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador. Indica que ningún artículo ni disposición posterior a la ley del deporte regula especialidad alguna relativa a los plazos procedimentales y ello sin perjuicio de la preferencia en cuanto a su validez normativa por mor de la jerarquía normativa de la Ley 39/2015 en su condición de ley especial reguladora de los procedimientos sancionadores frente a la ley del deporte. Por ello señala que el artículo 82.2 de la Ley 39/2015 PAC establece un plazo mínimo de 10 días para presentar alegaciones y proponer prueba que aquí no se ha respetado lo que conlleva la nulidad de todo el procedimiento.

Para resolver adecuadamente el motivo esgrimido es necesario poner de manifiesto los siguientes hechos:

1. Con fecha 22 de febrero de 2023 por el Juez Disciplinario Único y a la vista del informe de incidencias realizado por el informador designado por la RFEF se acordó dar traslado del mismo a D. XXX y a D. YYY, Vicepresidente y Director Deportivo del **** a fin de que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. Con fecha 23 de febrero la representación legal del Club **** presentó escrito negando los hechos puestos de manifiestos en el informe de incidencias y realizando las alegaciones que constan en el expediente.
3. Con fecha 27 de febrero de 2023 el Juez Disciplinario Único acordó la apertura de expediente extraordinario a D. XXX y a D. YYY, Vicepresidente y Director



- Deportivo del ****, se nombró instructor del expediente, y se ordenó dar traslado a los expedientados disponiendo que tendrán derecho a la formulación de alegaciones y al trámite de audiencia en los plazos señalados y que oportunamente se notificarán.
4. Por providencia fechada el día 27 de febrero el instructor del expediente acordó con base en el artículo 36.2 del Código Disciplinario de la RFEF poner el expediente completo a disposición de las personas expedientadas al objeto de que, en el plazo máximo de tres días hábiles, puedan proponer en su caso, la práctica de cualquier prueba que resulte de interés para la adecuada y correcta resolución del presente expediente.
 5. Con fecha 6 de marzo de 2023 la representación del Club **** presentó escrito diciendo que se le había notificado la providencia anterior con fecha 27 de febrero y proponiendo la práctica de la prueba testifical que en dicho escrito consta.
 6. Por providencia de 7 de marzo de 2023 el instructor del expediente denegó la práctica de la prueba solicitada por extemporánea y previendo que contra dicha denegación podrían los interesados interponer reclamación en el plazo de tres días.

Y es en relación con el plazo previsto en la providencia de 27 de febrero de 2023 y la posterior denegación de las pruebas propuestas por extemporáneas sobre las que el ahora recurrente esgrime los motivos de nulidad citados.

Para resolver acerca de los mismos es necesario tener en cuenta que por aplicación del artículo 100 en relación con la DT Tercera de la Ley 39/2022, del Deporte, el régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119, se desarrolle reglamentariamente. Por ello, en el presente supuesto continúan siendo de aplicación las previsiones sobre régimen sancionador y disciplinario contenidas en la ley 10/1990 del deporte y el reglamento de disciplina deportiva, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, y demás normativa sobre la materia anterior a la Ley 39/2022.

La Ley 39/2015 de PAC establece en su DA 1ª que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia se regirán respecto de estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales, y el artículo 82.1.d) de la Ley del Deporte de 1990 establece que el procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente ley todos los extremos necesarios.

En desarrollo de dicha norma el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva establece por lo que al procedimiento extraordinario se refiere en su artículo 43 lo siguiente:



“Artículo 43. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.”

Y en el mismo sentido el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del CSD con fecha 7 de julio de 2022, señala que:

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

De acuerdo con dichos preceptos lo que ha de resolver este Tribunal Administrativo del Deporte es si la concesión del plazo de tres días concedido a los expedientados para proponer pruebas y realizar alegaciones el día 27 de febrero de 2023, y la posterior denegación de la práctica de las pruebas propuestas por extemporáneas al ser presentadas estas el día 6 de marzo, ha causado indefensión a dichos expedientados causantes de la nulidad de la resolución.

Para resolver acerca de dicha cuestión es necesario partir de que, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006 de 15 de noviembre de 2006, indica:

“El examen de la primera de las quejas del recurrente en amparo debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836), en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada, entre otras muchas resoluciones, en las SSTC 81/2000, de 27 de marzo



(RTC 2000, 81) (F. 2); 157/2000, de 12 de junio (RTC 2000, 157) ((F. 2); 9/2003, de 20 de enero (RTC 2003 , 9) , F. 2 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91)(F. 3).

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio (RTC 1981, 18), este Tribunal Constitucional ha venido declarando, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (F. 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución ", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas , SSTC 7/1998, de 13 de enero (EDJ 1998/7) (RTC 1998 , 7) , F. 6 ; 14/1999, de 22 de febrero (RTC 1999, 14), F. 3 a)].

b) (...)

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo.



De modo que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. En la práctica ello implica, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el interno, frente a un determinado pliego de cargos, pueda articular su defensa, no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.

Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero (EDJ 1996/15) (RTC 1996, 1) , FF. 2y 3; 170/1998, de 21 de julio (RTC 1998 , 170) , F. 2 ; 101/1999, de 31 de mayo , F. 5 ; 183/1999, de 11 de octubre , F. 4 ; 27/2001, de 29 de enero , F. 8 ; 236/2002, de 9 de diciembre , F. 4 ; 128/2003, de 30 de junio (RTC 2003 , 128) , F. 4 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91), F. 5, por todas)....".



La indefensión en la doble perspectiva, material y formal, adquiere especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionadores, en donde son de aplicación las garantías del proceso penal con ciertas modulaciones al ámbito administrativo sancionador (S.T.C. de 8 de junio de 1.981), que así lo recuerda al establecer las garantías fundamentales de audiencia y defensa en el procedimiento, de forma que la causación material del vicio de ausencia de audiencia del interesado, puede constituir vicio sustancial y no meramente formal de la tramitación procedimental. El trámite de audiencia ha constituido en la jurisprudencia un elemento determinante de validez del procedimiento, habiéndose interpretado como "requisito de observancia obligatoria" (S.T.S. de 13 de mayo de 1948), de "extraordinaria importancia" (S.T.S. de 4 de marzo de 1947), "requisito necesario" (S.T.S. de 25 de abril de 1950), "requisito cardinal" (S.T.S. de 2 de marzo de 1931), "requisito sustancial" (Sentencia 11 de julio de 1932), "requisito fundamental" (Sentencia de 12 de febrero de 1951), "requisito capital" (Sentencia 13 de enero de 1905) y la más reciente jurisprudencia ha reconocido la universalidad del principio, puesto que forma parte inherente de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, de forma que en la práctica los Tribunales, sin llegar a la degradación del principio, procuran atemperarlo en su funcionalidad a la razón de su existencia, despojándolo de toda consideración dogmática y conectándolo con otros principios, como son los de economía procesal, celeridad, eficacia, etc. La armonización de todos esos principios nos da la finalidad del primero de ellos, que no es otra que la salvaguarda de la garantía del administrado frente a la actuación administrativa, de forma que cuando esa garantía se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades en el procedimiento.

En suma, es bien sabido el reconocimiento del Tribunal Supremo por la esencialidad del trámite de audiencia de los interesados, vinculado a los derechos de contradicción y defensa cuya infracción debe ser revisada y corregida en sede jurisdiccional como vulneración de los reseñados artículos 105 de la C.E. y 82 de la LPAC, considerándose en la reiterada jurisprudencia de dicho Tribunal que debe incluso entenderse subsanado el defecto de falta de audiencia previa del particular cuando éste tiene suficiente oportunidad de defensa en vía administrativa, cuando utiliza la vía judicial y cuando afirma en plena consonancia con la interpretación que se expone que se considera subsanada la audiencia previa por la posterior interposición de los correspondientes recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

Para el Tribunal Constitucional la indefensión que se prohíbe en el artículo 24.1 de la C.E. no nace de la sola y simple infracción simple de algún elemento secundario del procedimiento, sino que la indefensión con relevancia jurídico-constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, pues la Constitución Española, en su artículo 24.1, no protege en situaciones de simple indefensión formal, sino en supuestos de indefensión material en los que se produce razonablemente perjuicios al recurrente, sin olvidar que los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, abonan también la tesis de una posible retroacción de actuaciones y la eliminación de ésta cuando, de producirse,



daría lugar a una mera repetición de las mismas sin alteración de los términos del debate. En suma, el carácter esencial de la audiencia del interesado es un medio para la efectividad del ejercicio de derecho de defensa, que no puede contemplarse al margen de su propia instrumentalidad, de manera que la nulidad del acto o del procedimiento derivada de la indefensión sólo está justificada cuando se pierde la oportunidad de hacer valer los propios argumentos o de utilizar los pertinentes medios de prueba para la defensa de los derechos e intereses legítimos en los términos que reconoce el artículo 24 de la Constitución y reitera la doctrina del Tribunal Constitucional al distinguir las referidas indefensiones materiales y formales, pero no en supuestos en los que se ha dado el preceptivo trámite de audiencia al interesado, el cual ha propuesto y presentado las pruebas documentales que ha estimado oportunas, siendo sólo rechazadas las testificales por su evidente reiteración o inocuidad a los efectos jurídicos debatidos.

No es preciso señalar que el derecho a utilizar todos los medios de prueba deriva de una multiplicidad de normas, que van desde el art. 24 de la Constitución Española, para el caso de actuaciones judiciales o administrativas sancionadoras, hasta el art. 77 de la LPAC que señala: "1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un periodo extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. 3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Evidentemente, ello no implica que deba admitirse toda prueba solicitada por el expedientado; pueden rechazarse las que sean inútiles o impertinentes (a poder ser, desde luego, de forma motivada y explicando debida y concretamente la razón de su improcedencia), pero desde luego tal valoración no puede hacerse a base de considerar que las pruebas de cargo tienen tal fuerza que no caben las de descargo, o que la versión alternativa que se ofrece no será creída por mucha prueba que se aporte, pues tal tipo de razonar no hace sino convertir a la prueba de cargo en una presunción *iuris et de iure* cuando lo que posee es un valor *iuris tantum*.

Sí se pueden rechazar las pruebas que tiendan a probar hechos que, aun dándose por plenamente acreditados, no alterarían el sentido de la resolución, por ser hechos que no afectan, por ejemplo, a la tipificación de la infracción ni a la graduación de la sanción. También ha señalado la jurisprudencia que cuando la infracción aparece comprobada por medios técnicos, es la cuestión de su correcto funcionamiento, y no, en principio, la testifical del agente, la que aparece como capital; pero ello será



siempre que el actor no especifique que quiere formular al agente preguntas que puedan ser de relevancia incluso en el caso de haberse utilizado tales medios técnicos. También pueden rechazarse pruebas que sean mera reiteración de otras; pero sólo tienen la condición de tales las que tienden a demostrar un hecho de descargo que ya se dé por demostrado con las aportadas, no, desde luego, las que tienden a incidir en hechos perjudiciales para el proponente y que vienen en principio acreditados sobre la base otras pruebas en sentido contrario al que defiende el expedientado, pues en tal caso no se trata de reiteración de pruebas, sino de pruebas -diferentes- sobre un mismo hecho.

Es necesario también poner de manifiesto que el artículo que el artículo 73 de la LPAC, de aplicación supletoria en esta materia, señala que los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo señalado y a los interesados que no cumplan se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación de interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Aplicando toda esta doctrina al caso presente vemos como:

1. Los expedientados negaron los hechos relatados en el informe de incidencias ya en su primer escrito de alegaciones a dicho informe, argumentando que se probarían tales alegaciones a través de declaraciones testificales.
2. Por Providencia del instructor del expediente de 27 de febrero de 2023 se concedió un plazo de tres días hábiles para la proposición de pruebas cuando tanto el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Deportiva como el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF prevén un plazo de proposición de prueba mínimo de cinco días.
3. Presentado escrito de alegaciones y proposición de prueba el día 6 de marzo (al quinto día de apertura del trámite) se denegó la misma por extemporánea, por providencia de 7 de marzo.
4. Y es sobre la base del informe de incidencias incorporado al expediente administrativo y los hechos en el reflejados sobre los que ha pivotado tanto la calificación de la infracción como las sanciones impuestas.
5. Estas infracciones ya se pusieron de manifiesto en el recurso de apelación interpuesto en vía federativa.
6. En la resolución de apelación se analiza dicha alegación rechazándola por entender que el artículo 36.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé un recurso contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta y al no haberlo hecho así los expedientados el acto es definitivo y firme.



De acuerdo con lo expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa de la interpretación de las normas establecida en las resoluciones que se recurren. A nuestro juicio la concesión de un plazo de tres días para proposición de pruebas no es conforme con las normas citadas que prevén un plazo mínimo de cinco. Ello, en principio no sería relevante si no fuera acompañado de la denegación de la prueba propuesta al quinto día del plazo y la declaración de extemporaneidad de dicha proposición, lo que ha privado a los expedientados de la posibilidad de rebatir o probar la versión de los hechos reflejada en el informe de incidencias que es la única prueba de cargo existente en todo el expediente. Ello ha causado indefensión a los expedientados causantes de nulidad de las resoluciones.

Lógicamente ello no quiere decir que la conclusión a la que tenga que llegar el instructor o el Juez Disciplinario Único tenga que ser necesariamente distinta de la que plasmaron en sus resoluciones, pero ello ha de hacerse una vez que los expedientados puedan alegar y probar lo que tengan por conveniente en defensa de sus derechos proponiendo las pruebas que tengan por conveniente en los plazos legales y es después de dicha tramitación cuando, con libertad de valoración, los órganos disciplinarios dictarán las resoluciones que procedan.

Procede pues declarar la anulación de las resoluciones combatidas y la retroacción de las actuaciones al momento de práctica de las pruebas propuestas que deberán admitirse y practicarse en la forma que disponga el instructor del procedimiento y conforme a la normativa aplicable.

Estimándose este primer motivo de recurso no es necesario pronunciarse acerca de los demás esgrimidos en el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el el recurso formulado por D. /// en nombre y representación de la entidad Club ****, D. XXX y D. YYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2023, que confirma la Resolución de 4 de abril de 2023 dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF que se anulan **con retroacción del procedimiento** al momento de práctica de la prueba testificar propuesta en vía federativa.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

